



RESOLUCION No. CSJSUR24-852
19 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación contra el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera contenido en el oficio CSJSUOP24-747 del 19 de noviembre de 2024”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE

En uso de sus facultades regales y reglamentarias, y en especial las conferidas por los artículos 134 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, Artículo 80 C.P.A.C.A., Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre y normatividad aplicable, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. Álvaro Alfonso Torres Balmaceda contra el concepto desfavorable como servidor de carrera contenido en el oficio No. CSJSUOP24-747 del 19 de noviembre de 2024 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 14 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El doctor Álvaro Alfonso Torres Balmaceda, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.500.603 de Corozal, en su calidad de Secretario del Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, solicitó traslado como Servidor de Carrera al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo dentro del término legal de publicación de la vacante del mes de noviembre cursante, es decir, en los términos del artículo tercero del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.
2. Esta Corporación, mediante oficio CSJSUOP24-747 del 19 de noviembre de 2024, dirigido al peticionario, notificado el día 19 de noviembre de 2024, emitió concepto de traslado desfavorable en tanto que el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, definió la Tabla de Afinidades para los traslados de los servidores judiciales, según la cual sólo es posible trasladarse a un Juzgado Penal del Circuito, quien ejerza labores en un Juzgado Promiscuo Circuito, en un Juzgado Penal del Circuito o en un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
3. Contra la decisión anterior, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación debidamente sustentado.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Que dentro del término contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Álvaro Alfonso Torres Balmaceda, sustentó su inconformidad en los términos que se transcriben literalmente:

“...ÁLVARO ALFONSO TORRES BALMACEDA, identificado con la C.C. 92.500.603, como servidor de carrera en el cargo de OFICIAL MAYOR DE CIRCUITO del Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, Sucre, con mi acostumbrado respeto vengo dentro del término de ley, mediante el presente escrito a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo por ustedes mediante oficio CSJSUOP24-747, de 19 de noviembre de 2024 y en donde se expresa que a mi solicitud de traslado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, no es viable emitirle concepto favorable.

Mi inconformidad la sustentó con fundamento en que:

- Mi posesión como Oficial Mayor Nominado del Circuito se dio el primero de noviembre de 2008, en el ya desaparecido Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal.

- Como es de vuestro conocimiento, dicho juzgado fue transformado en Juzgado 01 Civil del Circuito con funciones laborales mediante acuerdo PCSJA20-11652 de 28/10/2020 del Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente en Juzgado 01 Civil del Circuito de Corozal mediante acuerdo PCSJA22-12028 de 19/12/2022 promulgado por la misma entidad.

- Lo anterior quiere decir que nunca fue mi decisión libre, la de optar por una asignación en el juzgado civil, sino que fui arrastrado con la transformación que sufrió el despacho donde he venido trabajando desde hace más de catorce años y medios, de los que valga decir, doce fueron manejando proyectos en el área penal, como lo pueden certificar los que fueron mis jefes dentro de ese lapso; sin dejar de anotar además que es ilógico pensar que por el simple hecho de que desde hace dos años laboro en un juzgado civil, todas las experiencias y conocimientos adquiridos y plasmados en mis proyectos penales cuando laboré en el Juzgado Promiscuo, ahora se han echado al olvido, porque se cambió la especialidad del juzgado....”

III. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el trámite de los traslados de servidores de carrera.

El problema jurídico a resolver se concentra en determinar si se mantiene el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera emitido por esta Corporación mediante oficio No. CSJSUOP24-747 del 19 de noviembre de 2024, sustentado en la no afinidad respecto del cargo al cual se aspira a ser trasladado.

Ha sido reiterado por el Consejo Superior de la judicatura que el traslado como derecho de todo Servidor de Carrera no opera de manera automática, sino que está supeditado al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que obliga tanto a la Administración como a los administrados a respetarlo.

La Reglamentación que sobre el particular se ha establecido en el Acuerdo PCJSA17-10754 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, emana de las facultadas concedidas al Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 256-1 de la Carta Política y el estatuido por el Legislador en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024,

normas de derecho público que atienden el interés supremo de la colectividad y buscan garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia.

Además, se trata de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad, hasta tanto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie definitivamente declarando su nulidad u ordenando la suspensión provisional de sus efectos.

Allí se establecen unos requisitos y procedimientos mínimos de organización administrativa que recoge los principios y las posiciones ilustradas por la Corte Constitucional en Sentencia C-295, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la Carrera Judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así pues corresponde a la corporación, valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado y frente a cada petición emitir el correspondiente concepto previo, en relación con el cumplimiento de los requisitos o factores objetivos requeridos para el traslado, cuyo fundamento principal se basa en el mérito obtenido por el servidor, su evaluación de servicios, y que el traslado se efectúe en idéntico cargo del cual se tiene la propiedad a otro despacho de igual categoría y especialidad y/ conforme la tabla de afinidades, en aras de no afectar la prestación del servicio de Administración de Justicia, pero la decisión de conceder o no el traslado, le corresponde a la respectiva autoridad nominadora y en caso favorable, al funcionario o empleado, aceptar dicha designación.

Ahora bien, la Corporación, con relación a la solicitud de traslado como servidor de carrera del Dr. Álvaro Alfonso Torres Balmaceda, Oficial Mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal al mismo cargo en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, emitió concepto desfavorable como quiera que la Tabla de afinidades contenida en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia” modificado mediante acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que sólo procede el traslado a un Juzgado Penal del Circuito de quien ejerza labores en un Juzgado Promiscuo Circuito, en un Juzgado Penal del Circuito o en un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, situación que no aplicaba a su solicitud.

En relación con el requisito de afinidad de funciones, como se indicó en el acto administrativo recurrido, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
<i>Juez Promiscuo Municipal.</i>	<i>Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.</i>
<i>Juez Penal Municipal para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal Municipal</i>
<i>Juez Promiscuo Circuito.</i>	<i>Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras</i>
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.</i>	<i>Juez civil del circuito / laboral del circuito.</i>
<i>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</i>	<i>Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.</i>
<i>Juez Promiscuo de Familia</i>	<i>Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.</i>
<i>Juez Penal del Circuito para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal del Circuito</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil – Familia</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>
<i>Magistrado (a) Sala Única.</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>

Para el caso del servidor judicial la causal sobre la que se cimentó el concepto desfavorable, fue la falta de afinidad y diferente especialidad entre el cargo en propiedad con relación al cargo al que se solicita el traslado, decisión que no comparte el recurrente al considerar que inicialmente se posesionó como Oficial Mayor Nominado del Circuito desde el 01 de noviembre de 2008, en el ya desaparecido Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal. Sin embargo, mediante resolución CSJSUR21-10 del 27 de enero de 2021, el doctor Álvaro Alfonso Torres Balmaceda, fue actualizado en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial como Oficial Mayor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal, debido a la transformación que sufrió el despacho producto de lo dispuesto en el acuerdo PCSJC20-11652 del 28 de octubre de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura que dispuso la transformación del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Corozal y en materia de traslados, es deber de la Corporación verificar la condición específica del servidor que lo solicita.

La Corporación no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, pues si bien es cierto como servidor judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, el mismo está

supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, y en el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los que claramente y de manera puntual se exige la afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de aspiración para el traslado, lo cual en el caso que nos ocupa se echa de menos por cuanto se pretende un traslado desde un despacho que actualmente conoce asuntos en materia civil a uno con conocimiento en Penal; y por otra parte, tal afinidad no se encuentra contemplada en el citado artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, norma que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha suspendido o anulado por el juez natural. Sobre el requisito de afinidad la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP1792-2021 del 13 de enero de 2021 precisó:

“(...) En efecto, si bien es cierto Gonzalo Fonseca Avendaño demostró ser idóneo para desempeñarse como Juez Civil del Circuito que Conoce de Asuntos Laborales, su decisión libre, consciente y voluntaria de tomar posesión como Juez Especializado en Restitución de Tierras, hizo que su situación para aspirar a futuros traslados dentro de la Rama Judicial se viera alterada y lo alejó de la posibilidad de ocupar, por esa vía, el cargo para el cual concursó.

En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado.

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél”.

En ese sentido el Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado 1101-03-15000-2019-02714-00, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, en un caso similar al aquí estudiado, precisó que el concepto desfavorable emitido con fundamento en la diferencia de especialidad entre el cargo al que se aspiraba el traslado y el que ostentaba en carrera, constituía un elemento objetivo y estaba fundado en las disposiciones normativas del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, acto administrativo vigente y que se presume legal.

Ahora bien, en cuanto a la identidad de requisitos del cargo y categoría, así como la similitud de funciones, ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni el Acuerdo Reglamentario, que gozan de presunción de legalidad, contemplan esta equivalencia para omitir el cumplimiento del requisito de afinidad, y de admitirla en este caso particular, se vulneraría el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen el requisito en la forma reglamentaria o de los integrantes del registro de elegibles.

Es importante destacar que si bien es cierto la tabla de afinidades se refiere a Jueces, no es menos cierto que el Reglamento de traslados aplica a jueces y empleados, sin hacer distinción entre si se es el uno o el otro.

En consecuencia, si bien es cierto, el recurrente concursó para el cargo de Oficial Mayor Nominado, su vinculación en propiedad se efectuó en el Juzgado Promiscuo del Circuito, no obstante, actualmente su propiedad se encuentra en un Juzgado Civil del Circuito por lo cual, en los términos del reglamento, para la expedición de un concepto favorable de traslado, solo se pueden tener en cuenta la misma especialidad, Juzgado Civil o Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras, por ende no es dable el traslado al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, por cuanto los mismos no son afines.

Se concluye entonces, que como quiera que el cargo respecto al cual se solicita traslado pertenece a especialidad diferente al cargo que ocupa en propiedad, y no tienen afinidad, y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones o interpretaciones como las planteadas, pues de admitirlas, se vulneraría el principio de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos en la forma reglamentaria, en ese orden, no es dable reponer el concepto desfavorable emitido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en el oficio CSJSUOP24-747 del 19 de noviembre de 2024 mediante el cual se emitió concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera del doctor Álvaro Alfonso Torres Balmaceda.

ARTICULO 2º.- Subsidiariamente concédase el RECURSO DE APELACION ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3º.- INFORMAR la presente decisión a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La presente resolución rige a partir de la fecha de la fecha.

ARTÍCULO 5.- Contra la decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle on the left and several vertical, slightly curved strokes on the right, all contained within a larger, faint circular outline.

ROZANA BEATRIZ ABELLO ALBINO
Presidenta

RBAA / fmg